

Expediente: **1482/17**

Carátula: **GRAMAJO JOSE ISMAEL Y OTRO C/ MOON NIGHT CLUB S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27281512159 - CALAFIORE, EDUARDO ESTEBAN-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27281512159 - VILLARREAL, NELBA NEREA-DEMANDADO

90000000000 - FARIAS, JUAN FRANCISCO-DEMANDADO

90000000000 - MOON NIGHT, CLUB S.R.L-DEMANDADO

90000000000 - FARIAS RANDISI, RICARDO-DEMANDADO

20267747785 - GRAMAJO, JOSE ISMAEL-ACTOR

3369345023914 - AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20267747785 - GALVAN, OMAR DAMIAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1482/17



H103044156353

Juicio: "Gramajo, Jose Ismael y otro -Vs- Moon Night Club SRL y otros S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1482/17.

S. M. de Tucumán, 27 de diciembre de 2022

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Gramajo, Jose Ismael y otro -Vs- Moon Night Club SRL y otros S/Cobro de pesos*", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 9/10/2017, se apersonó el letrado Diego Ezequiel Guzmán, como apoderado de los Sres. Jose Ismael Gramajo, DNI N° 13.710.178 con domicilio en pasaje 20 de Junio N° 261, Barrio San Cayetano, de esta ciudad y de Omar Damian Galván, DNI N° 11.909.019, con domicilio en calle Estados Unidos N° 1350, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad-litem que acompaña con la demanda, glosado a fs. 29/30. En tal carácter inicia demanda por cobro de pesos en contra de la razón social Moon Night SRL, CUIT N° 30-71173110-1, con domicilio en calle Gral Paz N° 399, de esta ciudad; Juan Francisco Farías, DNI N° 8.518.545, con domicilio en calle Laprida N° 221, piso 2, dpto D, de esta ciudad; Ricardo Farias Randisi, DNI N° 28.222.450, con domicilio en calle Laprida N° 221, piso 1, dpto B, de esta ciudad; Nelbia Nerea Villareal, CUIT N° 27-25926174-6, con domicilio en pasaje Correa y Juan B. Alberdi S/N°, de la localidad de Termas de Rio Hondo, Santiago del Estero; y Eduardo Esteban Calafiore, CUIT 20-16467686-3 con domicilio en Pasaje Juan Rojas N° 108, de la localidad de Termas de Rio Hondo, provincia de Santiago del Estero.

Reclamó el pago de la suma de \$ 571.776,04 en concepto de indemnización para el actor Gramajo y \$ 530.017,16 para el actor Galván.

Relató que el grupo familiar de los codemandados Farias y Farias Randisi tuvo la explotación comercial del local bailable denominado Metropolis, ubicado en 9 de Julio n° 399, lugar donde los actores cumplieron con sus tareas desde el inicio hasta el cese de la relación laboral; a lo largo de

los años el local fue cambiando de nombre comercial, indicó que existieron prestanombres que el grupo familiar utilizó siempre para evadir obligaciones, especialmente laborales, siendo el último titular inscripto la sociedad Moon Night Club SRL, y como socias Analía Fariás Randisi y Luciana Fariás Chiolerio, emparentadas con los codemandados.

Aseveró que los actores respondieron a las ordenes e instrucciones de Juan Francisco Fariás en los inicios de la relación laboral y de Ricardo Fariás Randisi sobrino del demandado quienes de manera conjunta e indistinta fueron empleadores de su mandante. Relató que los Fariás tenían una relación comercial con los codemandados Villarreal y Calafiore a través de los cuales se proporcionaban los servicios de shows musicales, en el local bailable.

En el año 2016 Calafiore y Villarreal se incorporan a la estructura comercial y son presentados como nuevos socios, y los actores respondían directamente a los Fariás, luego el grupo Fariás desapareció de escena de manera física, y tomaron la dirección y la explotación, en el año 2016 Calafiore y Villarreal y fueron ejerciendo las prerrogativas del empleador, de manera conjunta con el resto de los demandados, finalmente los accionados Calafiore y Villarreal obtuvieron la explotación del lugar.

Relató que las tareas que realizaban eran de seguridad y vigilancia interna del local, debiendo estar categorizados como controlador de admisión y permanencia (vigilador general) CCT 507/07.

Aclaró que se les proporcionó uniforme de trabajo que varió a lo largo de los años, con logo de una "M" naranja.

Aseveró que como requerimiento de la Policía Seccional 2° debían confeccionar planillas del personal del local, para que de esta manera poseer un registro de las personas afectadas a las tareas de seguridad ante la eventualidad de hechos delictivos o contravenciones y recibieron denuncias de clientes que fueron retirados del local bailable. Remarcan que los actores debían custodiar a los demandados después del cierre del local, cuando se contabilizara el dinero hasta el otro local bailable Roof y luego hasta el domicilio en calle Laprida 221.

Especificó que el Sr. Jose Ismael Gramajo ingresó trabajar el día 01/02/1997 de manera ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral el 14/7/2016, mediante despido indirecto comunicado a través de telegrama. En cuanto a las tareas, las mismas fueron de vigilancia y a partir del año 2010 como encargado de seguridad, junto con el Sr. Barros. Además de la prevención de disturbios y el cacheo de personas que ingresaban, asignaba las tareas a los compañeros, la jornada de trabajo habitual fue de viernes a sábados y domingos y feriados de 23:00 a 7:30 hs, percibiendo en concepto de remuneración la suma de \$ 350 por día \$ 4200 mensuales (debiendo percibir la suma de \$ 3799,50 en concepto de básico mas \$ 721,90 de adicional por antigüedad, según CCT 507/07 para el mes de junio del 2016, para el mes de junio del 2016.

Relató el intercambio epistolar, solicitó que regularice la situación laboral y se le abonen diferencia de haberes, además de provisión de tareas; el 14/7/2016 el actor remitió telegrama a la totalidad de los demandados considerándose injuriado y despedido, atento la negativa de regularizar su situación laboral. Finalmente adjuntó planilla con los rubros reclamados.

Respecto al actor Omar Daniel Galvan, indicó que ingresó a trabajar el 2/5/1998 continuando el vínculo de manera ininterrumpida, hasta el cese de la relación laboral el 19/7/2016, mediante despido indirecto, la jornada de trabajo era de viernes, sábados, domingos y feriados de 23:00 a 7:30 hs. percibiendo en concepto \$250 por día y \$3000 por mes, debiendo percibir la suma de \$ 3799,50 mas \$683,91 adicional por antigüedad, según CCT 507/07 par el mes de junio de 2016.

Relató el intercambio epistolar al cual me remito en aras a la brevedad, y adjuntó la planilla con los rubros reclamados.

Invocó fraude de los codemandos conforme art 14 LCT, que conforman un grupo económico, con la figura del empleador múltiple con sustento en el art 26 LCT; finalmente, citó el derecho que considera aplicable.

A fs. 39/167 obra documentación aportada por la parte actora.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 187, se apersona Ricardo Jose Farías Randisi, DNI 28.222.450 con el patrocinio letrado de Patricio Damian Char Bodegue, planteó falta de legitimación pasiva, remarcó que jamás existió un verdadero vínculo que haya unido a las partes y expresó la inexistencia de un grupo económico, por lo cual solicita el rechazo del planteo.

Realizó una negativa general y particular de los hechos narrados en la demanda, desconoció la totalidad de los hechos narrados invocados, y sostuvo ser ajeno a las situaciones. Finalmente Introdujo la cuestión federal.

A fs. 229 se apersonaron Eduardo Esteban Calafiore y Nelbia Nerea Villarreal, a través de su letrada apoderada Julieta Tejerizo, realizaron una negativa general y particular de cada uno de los hechos narrados en la demanda, explicaron que los codemandados se dedican a representar artistas del medio ofreciendo shows musicales, y además explotan locales bailables bajo el nombre de fantasia Viva Maria, de Termas, provincia de Santiago del Estero.

Indicó que sus representados no integran ninguna sociedad con el resto de los codemandados, jamás explotaron la actividad comercial del local de 9 de julio 399, no fueron empleadores, no intervenían en la venta de entrada ni participaban de las ventas.

Refirió que en el año 2016 comenzaron a comercializar mas shows, musicales en Tucumán, razón por la cual necesitaban facturar en la provincia y fijaron como domicilio fiscal para AFIP, calle 9 de Julio n° 399, jamás tuvieron relación laboral con los actores.

Plantearon falta de legitimación pasiva, atento que no son parte del grupo económico, ni tiene vinculación con los socios de la sociedad demandada. Y que la única responsable es la sociedad Moon Night Club SRL.

Marcó varias contradicciones en el relato de la demanda.

Por otro lado planteó defectos jurídicos en la interposición de la demanda, indicó que no especifican si hubo transferencia de establecimiento, o de contrato de trabajo, no aclara si los codemandados son solidariamente responsables o si hubo interposición de persona o fraude laboral. Remarcó que no existía entre los actores y Calafiore y Villarreal dependencia económica jurídica y técnica, condición necesaria para que exista contrato de trabajo entre las partes, invocó que según los dichos de los actores los codemandados serian responsables desde el año 2016, es decir por 84 días de trabajo, por lo cual resultaría irrazonable condenarlos por \$800.000.

Planteó impugnación de la planilla presentada por los trabajadores, así como plus petitio inexcusable, y excepción de prescripción contra todo crédito anterior a los 2 años de la fecha de promoción de la demanda.

A fs 263 en fecha 07/11/2018 se tuvo por incontestada la demanda para Moon Night Club SRL, y Farías Juan Francisco.

A fs. 289 se ordenó la apertura de la causa a pruebas.

A fs. 319 obra copia presentada por el letrado de la parte actora, en la cual se agrega un escrito agregado por Farias Juan Francisco en otro juicio, "Luna Gabriel Esteban y otro -vs- Moon Night Club SRL," a los fines de acreditar el domicilio de Farias Francisco y Moon Night Club SRL

En fecha 08/03/2021 se llevó a cargo la audiencia de conciliación sin arribar un acuerdo entre las partes.

El 15/6/2022 se confeccionó el informe del actuario con las pruebas producidas, del cual surge que la parte actora ofreció 7 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producida (fs. 176 / 177) 2) informativa: producida (fs. 178 / 179) 3) testimonial: parcialmente producida (fs. 180 / 181) (incidente de tacha agregado) 4) exhibición de documentación: producida (fs. 182 / 183) 5) pericial contable: producida (fs. 184 / 185) 6) confesional: producida (fs. 186 / 187) 7) confesional: producida (fs. 188 / 189). La parte demandada (Moon Night Club S.R.L) no ofreció pruebas. La parte codemandada 1 (Farías Juan Francisco) no ofreció pruebas. La parte codemandada 2 (Farías Randisi Ricardo José) no ofreció pruebas. La parte codemandada 3 (Nelbia Nerea Villarreal y Eduardo Esteban Calafiore) ofreció 4 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producida (fs. 190 / 191) 2) informativa: producida (fs. 192 / 193) 3) testimonial: producida (fs. 194 / 195) (incidente de tacha agregado). 4) testimonial: parcialmente producida (fs. 196 / 198) (incidente de tacha agregado).

En fecha 14/9/2022 se confeccionó el informe de alegatos, habiéndolos presentado la parte actora y los codemandados Calafiore y Villarreal. Finalmente el 27/9/2022 se pusieron los autos para sentencia, encontrándose en condiciones de ser resuelto.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos, en especial de los términos de la demanda y el responde, que los están incontestadas las demandas para la razón social Moon Night SRL y para el Sr. Juan F. Farías.

Atento lo prescrito por el art. 58 de la Ley N° 6204, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y receptados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral y prestación de servicio bajo dependencia de otro, art 23 LCT.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescrito por los Arts. 126, 127, 128, 136, 214 y cctes. del -NCPCT de aplicación supletoria en el fuero laboral, es decir aquellas que resulten conducentes al efecto.

Una vez determinado el *thema decidendum* corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que meritaré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia). La CSJN tiene dicho que no es deber del juzgador, referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que debo pronunciarme, son las siguientes: 1) Existencia de la relación de trabajo; extremos de la relación laboral: fecha de inicio y características del mismo; desvinculación laboral; 2) Responsabilidad de los demandados - planteos de prescripción y de falta de legitimación pasiva; 3) Rubros e importes reclamados; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de los honorarios profesionales.

Se tratan a continuación, por separado, cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera y segunda cuestiones:

La parte actora demanda a la razón social Moon Night SRL, CUIT N° 30-71173110-1, con domicilio en calle Gral Paz N° 399, de esta ciudad; Juan Francisco Farías, DNI N° 8.518.545, con domicilio en calle Laprida N° 221, piso 2, dpto D, de esta ciudad; Ricardo Farias Randisi, DNI N° 28.222.450, con domicilio en calle Laprida N° 221, piso 1, dpto B, de esta ciudad; Nelbia Nerea Villarreal, CUIT N° 27-25926174-6, con domicilio en pasaje Correa y Juan B. Alberdi S/N°, de la localidad de Termas de Rio Hondo, Santiago del Estero; y Eduardo Esteban Calafiore, CUIT 20-16467686-3 con domicilio en Pasaje Juan Rojas N° 108, de la localidad de Termas de Rio Hondo, provincia de Santiago del Estero, invocando la teoría del empleador múltiple, con sustento en el art 26 de la LCT.

Respecto a la relación de trabajo, indicaron que respondían a las ordenes de los Sres Farias y Farias Randisi, parientes entres sí, que fueron cambiando el nombre y que en el año 2016 comenzaron con la explotación del local los Sres Calafiore y Villarreal, denunciaron también fraude a la ley laboral (art 14 LCT).

Corresponde analizar la existencia o no de la relación de trabajo: Al respecto el art. 23 de la LCT establece: El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

La doctrina señala que la sola comprobación del servicio prestado para un tercero permite subsumir la existencia de las demás notas que caracterizan a un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba. El pretendido empleador deberá probar que los servicios de que se trata constituyen una excepción a la regla general. La presunción legal opera como una norma de garantía para la aplicación del tipo legal imperativo, dirigida a evitar el fraude a la ley, tal como lo impone el art 14 de la LCT. Por lo demás la norma es una manifestación del principio protectorio, facilitando al trabajador la prueba del contrato en el proceso y compensando la desigualdad de las partes. (Etala, 2011, Contrato de Trabajo, pág. 129).

En consecuencia corresponde analizar la prueba aportada por las partes :

Pruebas del Sr. Gramajo

A fs. 39 obra telegrama remitido por el Sr. Gramajo Jose a Moon Night Club SRL intimando que regularice la situación laboral, fecha de ingreso 01/02/1997, que siempre respondió de manera alterna o indistinta a las ordenes e instrucciones del Juan Francisco Farias y Ricardo Farias Randisi hasta principios del año 2016 que comenzó a responder las instrucciones de Nerea Villarreal y Eduardo Calafiore, con tares de encargado de seguridad y vigilancia, y otros reclamos pertinentes y la provisión de tareas bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

A fs. 41 obra telegrama remitido a AFIP en idéntico tenor, dentro del plazo de 24 horas.

A fs. 43 obra telegrama remitido por el Sr. Gramajo a Calafiore

Eduardo el día 23/6/2016 por el cual intimó que registren la relación de trabajo con real fecha de ingreso 1/2/1997 e intimó la provisión de tareas.

A fs. 45 el Sr. Gramajo intimó a Nelbia Nerea Villarreal en idénticos términos en fecha 23/6/2018;

A fs. 47 el Sr. Gramajo intimó en fecha 5/7/2016 a Farías Juan Francisco indicando que impartió ordenes e instrucciones y transcribió idéntico

telegrama remitido a Moon Night Club SRL. La que fue rechazada y devuelta al remitente conforme constancias de fs. 51;

A fs. 49 obra telegrama remitido por el Sr. Gramajo al Sr. Ricardo Farías Randisi en idéntico telegrama.

A fs. 53 obra carta documento remitida por Nelbia Nerea Villarreal negando el vínculo de trabajo al Sr. Gramajo.

A fs. 55 el Sr. Calafiore, negó la relación de trabajo al Sr. Gramajo

A fs. 59 el actor Gramajo remitió telegrama Ricardo Farias Randisi imputa responsabilidad a todos los demandados ante el silencio y la negativa se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa.

A fs. 61 obra telegrama remitido a Moon Night Club de fecha 14/7/2018 imputando despido indirecto a la patronal por injurias graves.

A fs. 65 remitió telegrama a la Sra. Villarreal la que fue devuelta por haber vencido el plazo para retirar.

A fs. 83 obra telegrama remitido el 13/6/2016, por el Sr. Galvan a Moon Night Club SRL por el cual intima la regularización registral desde el inicio del vinculo de trabajo el 2/5/1998 en idénticos términos que las misivas anteriores.

A fs. 85 obra telegrama a AFIP

A fs. 87 obra telegrama a Nelbia Nerea Villarreal, de fecha 23/6/2016

A fs. 89 obra telegrama remitido a Calafiore el 23/6/2016

A fs. 91 remitió telegrama a Farías Juan Francisco el 6/7/2016 la que fue devuelta al remitente

A fs. 95 remitió telegrama a Farías Randisi Ricardo el 6/7/2016

A fs. 97 obra carta documento remitida por la sra. Villarreal al actor el 15/7/2016 negando la relación de trabajo

A fs. 99 obra carta documento al Sr. Galván por la cual Calafiore rechaza el reclamo y niega la relación de trabajo.

A fs. 101 el Sr. Galvan remite telegrama a Villareal el 13/7/2016, invocando el despido indirecto por culpa de la patronal, por silencio y negativa de los codemandados

A fs. 107 el Sr. Galvan remite telegrama a Farías Juan Francisco en idénticas condiciones, en fecha 19/7/2016;

A fs. 109 obra telegrama dirigido a Moon Ningt Club en fecha 19/7/2016 en indenticas condiciones

A fs. 131 obra constancia de inscripción de AFIP donde figura Moon Night Club SRL con fecha de alta en el régimen social del empleador el 04/2013; en la actividad principal servicios de salones de

baile, discotecas y similares, desde 11/2013;

A fs. 133 se agrego el informe de Afip de Villarreal Nelbia es decir la constancia de inscripción de AFIP, donde el registro como empleador data del 01/2017; y actividad principal servicios de salones de baile, discotecas y similares

A fs. 137 obra constancia de inscripción de AFIP de Calafiore inscripto como trabajador autónomo desde 01/2011, en servicios de salones de baile discotecas y similares.

A fs. 151/165 obra listado de justiciables de mesa de entrada del Poder Judicial con causas donde figuran como demandados los Sres, Farias y Farias Randisi,

A fs. 221 obra copia de contrato social de Moon Night Club SRL con fecha de constitución el 22/06/2010 y como socias las Sras Luciana Farias Chiolerio, y Anala Lia Farias Randisi.

En fecha 27/8/2021 se agregó el informe del Correo Argentino con la autenticidad y recepción del intercambio epistolar

De la audiencia testimonial del testigo Gabriel Esteban Luna, quien respondió que si conoce a las partes, a las demás generales de la ley manifiesta que no le comprenden; sabia que trabajaban para Ricardo y para Juan Farias él trabajaba con ellos y también sabia de la Sra Villarreal y Calafiore porque él estaba ahí y trabajaba con ellos también. Con Calafiore y Villarreal lo hicieron en el ultimo tiempo, el último año y lo sabia porque estaba ahí desde el año 2003 trabajando con ellos; trabajando en 9 de Julio y General Paz; desde que el testigo estaba ahí, el Sr Gramajo ya estaba, ingresó en enero del 2003 y antes de eso él iba a bailar y ellos ya trabajaban ahí; hasta mediados del 2016, y lo sabe porque trabajaba con ellos cuando la señora Villarreal y Calafiore los despidieron; trabajaban viernes, sábados, domingos y vísperas de feriados, era desde 22.30 o 23.00 hasta las 07.00/08.00 dependía mucho porque cuando habia veces que se los acompañaba a llevar el dinero porque tenían otro boliche que se llamaba Roof y se hacia la recaudación, de ese boliche también y después había que custodiarlo hasta la Laprida al 200 y eso demoraba y en el caso de Calafiore Nerea y Villarreal a ellos se los acompañaba solo hasta el estacionamiento del boliche y por ahí los demoraban en pagar porque se quedaban a decirles algo de la otra semana o a retarlos y eso los demoraba pero siempre era después de la siete de la mañana; si bien ellos no les pagaban pero ellos les decían donde se tenían que colocar, eran los que mandaban en el boliche, el lugar donde teníamos que estar y esas cosas; lo sabe porque ellos eran primero que nada los encargados de pagarles y en ultimo tiempo se de Villarreal y Calafiore porque Juan y Ricardo nos presentaron que eran ellos los socios y ellos eran los que les pagaban y esas cosas, que sabia que Juan y Ricardo aparte de ser los dueños son familiares y la otra parte son parejas ellos, y entre ellos son socios Juan y Ricardo les presentaron a ellos como socios; Juan y Ricardo y Calfiore y Villarreal impartían ordenes; las mismas cuatro personas, En un principio Juan y Ricardo y el ultimo año era Villarreal y Calafiore abonaban el salario.

De la audiencia testimonial del testigo Sr. Juan Carlos Villagra surge que le consta que el Sr. Gramajo trabajaba ahi porque iba a bailar anteriormente, y comenzó a trabajar en el año 2003, prestó servicios para Juan Farias y Ricardo Farías hasta mediados del 2016 que los dejan sin trabajo el Sr. Calafiore y la Sra Villarreal porque ellos en esa época eran nuestros empleadores, ellos les pagaban; el Sr. Juan Farias y Ricardo Farias les presentan como que ellos se iban a hacer cargo del boliche; prestó servicios hasta mediados del 2016 hasta que la Sra Villarreal y el Sr. Calafiore les dijeron que ya no prescindían de sus servicios; del año 2016 que nos presentó Juan y Ricardo que ellos iban a se las personas que les iban a pagar, sus empleadores hasta mediados del 2016.

Del testimonio del Sr. Santana Ramon Edmundo, surge que trabajaba para Juan Farias porque él también trabajaba ahí, ya estaba trabajando cuando el Sr. Gramajo después ingresa y terminan cuando los despiden la otra parte que se hace cargo que vendria a ser Calafiore con la Sra. Nerea Villarrea, estuvo desde el año '96 y Gramajo desde el '97 y lo sabe porque trabajaba yo junto con él; Galvan sabe que entro en el 98, mediados del 2016 cree que fue que los dejan de parte de Califiore porque ellos eran los últimos dueños del local; seguridad, y lo sabe porque eran compañeros; los titulares del localailable fueron Juan Farias, Ricardo Farias hijo y el ultimo dueño fueron Calafiore y la Sra Nerea Villarreal; supuestamente eran socios; anteriores era Juan Farias y después en el ultimo año que seria en el 2016 Calafiore Eduardo y Nerea Villarreal; les pagaban en negro.

De la pericia contable confeccionada por el CPN Alvaro Eduardo Salomon de fecha 14/9/2021, surge que titulares históricos y actuales del establecimiento "Metrópolis", ubicado en calle 9 de julio N° 399, de esta ciudad, según oficio a DIPSA figura como titular Farias Juan Francisco DNI 08518548 con fecha 15/05/2006. Según oficio ingresado por expediente N°4395/2021 en fecha 24/08/2021 surge que las únicas socias registradas por la sociedad "Moon Night club SRL" son la Sra. Luciana Farias Chiolerio DNI 33.139.943 y la Sra. Analia Farias Randisi DNI 32.413.913,

Del informe las actividades comerciales de los demandados surge que:

- Moon Night Club SRL realizaba "servicios de salones de baile, discotecas y similares" y servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados N.C.P.
- Juan Francisco Farias: "venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p." y "servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados N.C.P."
- Ricardo Jose Farias Randisi: "servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas" y "servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados N.C.P."
- Nelbia Nerea Villarreal: "servicios de salones de baile, discotecas y similares" y servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador N.C.P., Eduardo Esteban Calafiore: "servicios personales n.c.p." y "servicios de salones de baile, discotecas y similares"

En la Dirección General de Rentas de la provincia podemos constatar que Moon Night Club SRL tiene actividad comercial actividad que comienza el 02/2011 en "salones de baile, discotecas, wiskerias y similares"

De la audiencia testimonial del cuaderno de prueba D3 en la declaración de Ernesto Esteban Martínez conoce a la Sra Nerea Villarreal, Ricardo Farias, a Gramajo y Galván no los conoce, a las demás generales de la ley manifiesta que no le comprenden, porque la señora es la señora de Eduardo Calafiore que es la persona que trae artistas del medio; su función es manager, trasladar al artista al lugar del evento donde era el show; él se dedica a la venta de artistas del ambiente tropical; y lo sabe porque él vendía show; eso lo explotaba el sr. Farias, lo sabe porque cuando se dirigía con algún artista a ese lugar su función es llegar al lugar en un horario que se haga el show del artista y cobraba un cache del show y me retiraba y el que pagaba era el Sr. Farias que era el propietario del lugar; el show era el día domingo, tiene entendido que a veces abria un sábado y domingo o viernes y sábados pero él iba unicamente los domingos; se encargaba Juan Farias y lo sabe porque la persona que a él le abonaba el cache del show trabajaba para él; de la seguridad del lugar se encargaba Farías que es el dueño del evento, el unicamente iba con el artista, es mas como se trasladaba de un lugar a otro con el artista se comunicaba con el Sr. Linares, que él hacia la seguridad personal del artista, tanto para el ingreso como el egreso del lugar; Juan Farias era el

organizador del evento, el dueño del lugar; él no entregaba comprobantes, porque el trato comercial lo hacia Calafiore con Farias, el comprobante lo debe haber entregado Calafiore.

De la audiencia testimonial de Jesus Alfredo Martínez surge que Villarreal es cliente del testigo y contrata los servicios de seguridad para sus artistas; ellos Calafiore y Villarreal manejan grupos musicales, le consta porque a él lo contrata para que traslade al grupo lo reciba, vea la seguridad del grupo. Por ejemplo está en un boliche entonces coordina de recibirlo al grupo, trasladarlo al escenario, controlar que no pase nada, termina el show acompañarlo a la Trafic y ahí continúan; A Calafiore si lo conoce; también desde la misma época, 2013; por el mismo motivo, ellos manejan artistas y lo contratan para la seguridad; los Farias lo manejaban a eso, que era Metropolis, le consta porque tenia diálogo con ellos, Villarreal y Calafiore lo contrataban para la seguridad de las bandas, y él tiene comunicación con el dueño del local para coordinar la seguridad del lugar siempre es en colaboración con la seguridad de ellos.

De la audiencia del testigo Jahana Gisell Gramajo surge que fue a mediados del 2015, que ella trabajaba de boletera en la boletería de Metrópolis y les pagaba a veces al grupo y a veces entregaba la plata en boletera o a veces en el escenario; Villarreal se dedicaba a la venta de grupos a su cargo, de artistas. El sabia porque trabajaba en la boletería y el Sr. Farias Juan les dijo que ellas le tenían que pagar al grupo y la Sra Nerea Villarreal era la que cobraba o el Sr. Eduardo Calafiore. Si lo conoce al Sr. Villarreal por las mismas circunstancias que la Sra Nerea Villarreal; porque es dueño de una de las productoras de acá de Tucumán, al local lo explotaban los hermanos Farías , Ricardo Farías y Juan Farías, lo sabe porque trabajaba en la boletería y en el bar y abría los días domingo, a veces días sábados y otros días Jueves, porque había muchas publicidades y ella trabajaba ahí los domingos esporádicamente y a veces trabajaba los días Sábados. Los actores trabajaban de seguridad en el boliche Metropolis, eran compañeros de trabajo. Gramajo Jose si lo conoce y a Galvan Omar no. Trabajaban para los dueños Juan Farias y Ricardo Farias, ella entró en Septiembre de 2015 y ellos ya estaban trabajando y trabajó hasta que cerró el boliche agosto - septiembre de 2016 fue cuando cerró definitivamente el local, entrabamos de 23.00 hs a 06.00 de la mañana, ella entró a trabajar en boletería en septiembre del año 2015, hasta que cerró en agosto, principio de Septiembre del 2016.

De la audiencia testimonial del Esteban Emilio Alfaro, surge que la conoce a la Sra. Villarreal de la noche, en esa época llevaba las bandas al boliche era la representante, en el 2015 empezó a trabajar esporádicamente y los domingos eran los shows, desde septiembre empezó a trabajar, mediados de septiembre, se acercaba a la barra a pedirle bebidas para la banda de ahí la conozco, él trabajaba de barman, como era el que estaba más cerca de escenario normalmente le pedían las bebidas que necesitaban las bandas, o los artistas que llevaba, ella era la representantes de los artistas que tocaban durante la noche en el boliche. Y Bueno trabajando en la barra pregunta y cuando venía a la barra pregunté quien era y que hacía en el boliche, si conoce a Calafiore, promedio del 2016 y finales del 2015 él empezó a trabajar esporádicamente y ahí lo conoce, por la misma razón que la de Nerea, se acercaba a pedirle la bebida, a los dos los conoce en la misma circunstancia, era representante de los artistas. El local en esa época fue variando durante el tiempo, porque el dueño alquilaba a distintas personas el mismo boliche entonces por ahí abría jueves, sábado y domingo. Sábado y domingo o viernes, sábado y domingo y se eso porque se comentaba con la misma gente que trabajaba ahí que días abría y que días no, el que se encargaba de la venta de entradas en ese tiempo es Juan Farías, las mismas chicas que trabajaban en la caja le comentaban quien era él y qué hacía. Había una seguridad aparte para los artistas y el que se encargaba era Linares, se acercaba a la barra a pedir bebidas y obviamente uno no le da sin preguntar. La organización general estaba a cargo de Juan Farías, el era el que pedía a los artistas y los llevaban.

Si, se acuerda los sábados alquilaban a WEEK era de David Lozano y los jueves era de Ricardo Farías, no recuerdo el boliche pero si de que era de Ricardo Farías.

El letrado de la parte actora interpuso tacha contra los testigos detallando que ambos testigos incurrían en contradicciones, tales como que la testigo Gramajo contestó en su respuesta 2 que ella como boletera tenía que pagar al grupo musical, y la Sra. Villarreal o el Sr. Calafiore eran los que cobraban, sin embargo del acta testimonial surge la declaración de manager Martínez que era él quien cobraba los shows.

El letrado de la parte actora tacho a los testigos, invocó que el testigo Alfaro, en reiteradas ocasiones afirma conocer los hechos que relata porque le contaron; por ejemplo: en la respuesta 2c dice “y bueno cuando venía al a barra pregunté quién era y que hacía en el boliche”, en la respuesta a la pregunta 6 respecto a la venta de entradas afirma “las mismas chicas que trabajaban en la caja me comentaban” “el que se encargaba de todo era Juan Faríaslo sé porque le pregunté al personal de seguridad”.

Villagra dijo “me consta que él trabajaba ahí porque yo iba a bailar anteriormente ahí, y comencé a trabajar en el año 2003, y prestó servicios para Juan Farías y Ricardo Farías hasta mediados del 2016 que nos dejan a nosotros sin trabajo el Sr. Calafiore y la Sra Villarreal porque ellos en esa época eran nuestros empleadores, ellos nos pagaban a nosotros a ellos nos presentan el Sr. Juan Farías y Ricardo Farías nos presentan como que ellos se iban a hacer cargo del boliche.

Para expedirme sobre las tachas de testigos considero que los dichos de los mismos serán analizados a la luz de la sana crítica y en consideración del resto de las pruebas aportadas en autos, es decir que los dichos no serán considerado de manera aislada, sino en armonía con la demás prueba obrante en autos, asimismo.

Asimismo considero que los testimonios resultan claros precisos y coincidentes entre sí, que relatan hechos desde lo que conocían o percibieron con sus sentidos.

En cuanto a la circunstancia de que los testigos sean empleados del demandado no invalida por sí sus testimonios, ni lleva por sí a dudar de la veracidad de lo declarado bajo juramento, máxime cuando todos son coincidentes y coherentes. En efecto, conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba. En tal inteligencia cabe considerar inviable la impugnación que formula la parte accionante para afectar la eficacia de tales testimonios en orden a los hechos controvertidos en el litigio, puntualizando que, como dependientes de la demandada con las connotaciones que en razón de ello se invocan, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, si ellos reconocen objetividad y coherencia, y mucho menos cabe prescindir de su contenido si se trata de testigos necesarios por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate, todo ello sin perjuicio de la estrictez para valorarlas en sus alcances (Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 2 Castellano Manuel Jose y otros vs. Sucesores de Salomon Jalil SRL S/ despido nro. sent: 19 fecha sentencia28/02/2014).-

Es decir que el argumento de que los testigos sean empleados o hayan trabajado para el accionado, o mantengan un vínculo de orden laboral con algún accionado implica a criterio de este sentenciante, que puedan aportar elementos detallados e internos de la relación de trabajo, es decir que aportaron precisiones para permitir arribar a conclusiones y la verdad objetiva del caso. Por consiguiente considero que corresponde rechazar los planteos de tachas.

A los fines de expedirme sobre la relación de trabajo de los actores con los accionados, siguiendo la jurisprudencia que comparto, cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar el art. 23 LCT ha sostenido que la subordinación es un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica; en el que la primera se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT); la segunda se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas; y la tercera se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (sentencia N° 1010 del 27/07/2018, “Nisoria Carla Antonella vs. Seoane Walter Gustavo s/ cobro de pesos”). Asimismo, el art. 23 LCT establece que la presunción contenida en la norma operara “en tanto que por las circunstancias del no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

La doctrina aduce que “La relación de trabajo es una forma de relación jurídica, el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo y se somete a sus decisiones e instrucciones respecto del trabajo, y el empleador se compromete a pagarle la remuneración pactada y a otorgarle condiciones de trabajo dignas, seguras e higiénicas para su condición humana. La relación de dependencia se caracteriza por la subordinación que se manifiesta en triple sentido: técnico, somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador; económica, no recibe el producto de su trabajo y, en principio no comparte el riesgo de la empresa, el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración y no se beneficia ni perjudica con las ganancias o pérdidas; jurídico, es la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador está sometido a la autoridad del empleador: facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario.” Julio Armando Grisolia, Manual de Derecho Laboral, Lexis Nexis pág. 13 edición 2008.-

El art. 22 de la LCT expresa que en la relación de trabajo existe una situación de hecho que se manifiesta en una relación de dependencia de ésta, en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen, la relación de trabajo es la prestación efectiva de las tareas, las que pueden consistir en la ejecución de obras, actos o servicios.

En consecuencia del análisis realizado y de la valoración de las pruebas aportadas en autos, corresponde concluir que los actores se desempeñaron como empleados de seguridad en el local bailable denominado “Metropolis”, sito en calle 9 de Julio N° 399, de esta ciudad y que cumplían servicio de seguridad y vigilancia, que todos los accionados se relacionaban con el tema de los locales bailables, en consecuencia considero acreditada la relación de trabajo en los términos del art 23 LCT. Así lo declaro.

Respecto a la causal de distracto, la parte actora invoca injurias graves; constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales. No cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar la ruptura del contrato de trabajo debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral

Al definir a la *injuria laboral* como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes y que lesione el vínculo laboral, quedan presentados los elementos que la configuran. En efecto, tres son los presupuestos de hecho que, en su concurrencia, llevan a que se pueda considerar que se ha producido la injuria laboral: Un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo.

Frente a este obrar antijurídico, la otra parte podrá o no reaccionar, bien entendido que tal eventual reacción no es un elemento de la injuria y, por cierto, la omisión de aquélla no implica la inexistencia de ésta. En estos términos, los que en algún caso, equivocadamente, se calificaron como requisitos o caracteres de la injuria, no son sino los requisitos generales que deben concurrir en la respuesta o reacción que frente a ella produzca la contraparte afectada.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que cuatro son los requisitos generales que deben presentarse para legitimar la reacción de la parte que invoque la injuria, tres de los cuales suponen una relación entre ésta y aquélla: relación de causalidad entre la injuria que se invoque y la reacción que se produzca, causalidad ésta que no significa que la segunda sea una consecuencia de la primera, sino que aparezca fundada en aquélla; oportunidad de la reacción, en cuanto suponga contemporaneidad o inmediatez entre ella y la toma de conocimiento de la injuria; proporcionalidad de la reacción, entendida no como una imposible relación matemática, sino como inexistencia de exceso frente a la injuria producida; non bis in idem, lo que implica la prohibición de producir dos reacciones por la misma injuria que se impute a la otra parte.

Ante el desconocimiento de la relación de trabajo por la patronal, la parte trabajadora que reclamó la asignación de tareas, obtuvo como respuesta la negativa del vínculo. Encontrándose probada la relación de trabajo que unió a las partes, la actitud de los demandados resulta contraria al principio de buena fe (Arts. 62 y 63 LCT) y al deber de ocupación (Art. 78 LCT) e imposibilita la prosecución del vínculo laboral (Art. 10 LCT).

“El desconocimiento de la relación laboral es la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador su carácter de integrante de la organización empresaria y todos los derechos que conlleva el vínculo laboral, por lo que resulta ajustada a derecho (Art. 242 LCT) la decisión del actor de extinguir la relación laboral” (OJEDA Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, Tomo III, p. 466).

Respecto al silencio de la patronal, citando al art 57 LCT; constituye una presunción en contra del empleador, que no respondiere ante una intimación fehaciente, y establece para el empleador una carga de explicarse o contestar al respecto, cuya omisión constituirá una consecuencia desfavorable para el empleador, este deber de carga deriva del principio de buena fe art 63 LCT.

En consecuencia, la falta de registración, la falta de asignación de tareas efectivas, y el silencio asumido por la sociedad empleadora terminó de configurar la injuria a los trabajadores y de justificar la situación de despido indirecto en que se colocaron, es decir, constituyen injurias de magnitud tal que imposibilitan la prosecución de la relación de trabajo; en consecuencia considero justificado el despido indirecto invocado por la parte actora en virtud de lo dispuesto en el art 242 de la LCT, con derecho al cobro de las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 LCT. Así lo declaro.

En relación a la responsabilidad de los accionados, el art. 26 de la LCT, establece que se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas o jurídicas que tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. Esta norma da una noción de empleador como el

que requiere los servicios de un trabajador siendo indiferente que sea persona física o jurídica, o conjunto de ellas, esta definición debe configurarse con la de trabajador del art 25 LCT, puesto que el trabajador requerido debe ser necesariamente un trabajador dependiente, y no autónomo, y principalmente con la definición de contrato y relación de trabajo de los arts 21 y 22 LCT, y debe correlacionarse con la de empresario del art 5° LCT.

En efecto, es la persona física o jurídica que dirige la prestación y aprovecha sus resultados mediante el pago de una remuneración, y carga con los riesgos económicos de la actividad, debiendo cumplir con las obligaciones que asume como dueño del capital y de los frutos del trabajo ajeno.

Al analizar la prueba aportada surge que los codemandados tienen en común la inscripción en la registración de AFIP en el rubro de salones bailables, es decir que resultan coincidentes entre sí, que se dedican a la realización de eventos bailables, tal como denuncian los actores, que cumplían funciones en el local de público conocimiento en la city tucumana como lo era *Metropolis*.

Asimismo de la prueba testimonial, no tachada por la contraparte, surge con claridad y de manera coincidente que los trabajadores respondían a las ordenes tanto de Ricardo Farias Randisi como de José F. Farias, y que luego los Sres Villarreal y Calafiore asumieron el carácter de empleadores del local bailable a partir del año 2016, comportándose como dueños.

Existe un tema clave al contestar los testigos, que aseveraron que percibían su remuneración de los Sres. Ricardo Farias y Jose Farias, así como las órdenes, que luego los escoltaban hasta otro local bailable denominado Roof, a retirar la recaudación hasta el domicilio en calle Laprida 299. Y que a partir del año 2016, asumieron los Sres Villarreal y Calafiore, a quienes custodiaban hasta la salida del local en el estacionamiento.

Estos detalles permiten inferir que los trabajadores, que realizaban servicios de vigilancia en el local bailable, además cumplían ordenes de custodia a los empleadores, que tenían conocimiento del retiro de la recaudación de las ganancias de cada evento.

Asimismo de las constancias de autos, surge con palmaria claridad que los Sres Farias eran los empleadores, ya que todas las demandas en sede judicial tienen como denunciados en el carácter de empleador a los Sres Farias tanto Ricardo como José.

También cabe aclarar que resulta de público conocimiento que el Sr. Farias Ricardo tenía a su cargo el manejo del local bailable, ya que es una persona conocida en el medio por la explotación de dicho lugar.

Por otro lado, todas las denuncias en comisaria, los presuntos clientes, aseveran que el propietario del local bailable era el Sr. Farías y que miembros de seguridad procedieron a sacarlos del local, por cuestiones puntuales detalladas. Sumado a la incontestación de demanda por parte de Moon Night Club SRL, e invocando las presunciones previstas en el art 58 CPL. Es decir que surge acreditado que los Sres. Farias se comportaban de manera pública como dueños del local, y que realizaban los eventos en los cuales participaban personal de seguridad, por ello las denuncias en comisaría invocan al dueño conocido públicamente y el procedimiento en el que participaban miembros de seguridad.

Asimismo de las audiencias testimoniales presentadas por los actores surge que los Sres Villarreal y Calafiore asumieron en el año 2016 el manejo del local bailable, lo que implicó, una transferencia de establecimiento,

De acuerdo con ello, considero que Villarreal y Calafiore continuaron con la explotación de una empresa con actividad semejante a la que desarrollaban los Sres Farias y en el mismo inmueble en donde se había

desenvuelto su actuación empresarial, todo lo cual permite sostener que existió un vínculo de sucesión inmediata configurando el supuesto de transmisión de establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT, sin que sea necesario acreditar el dolo o fraude hacia el trabajador para que este supuesto de responsabilidad solidaria resulte operativo...".

Asimismo cita como aplicable al caso el art. 228 de la LCT el que comprende no sólo las deudas provenientes de las relaciones e trabajo que se encuentran vigentes al tiempo de la transferencia, sino también alcanza a las deudas derivadas de las relaciones extinguidas con anterioridad al traspaso, conforme fuera resuelto a nivel nacional en el plenario CNAT n° 289 del 08/8/1997, dictado en la causa 'Baglieri Osvaldo D. c/ Nemec, Franciscoy Cía. SRL y otro' (publ. en La Ley 1997-E, 595), donde se estableció que "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo (Adla,XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175) es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad la transmisión". Considera el tribunal Cimero que " de los propios términos de las disposiciones pertinentes de la ley de contrato de trabajo, emerge que la solución a la que arriba el plenario citado es la que resulta ajustada a derecho.En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el art. 225 LCT alude a 'todas las obligaciones' que

el transmitente 'tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia', sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato ha fenecido. De igual modo, la palabra 'existentes', expresada en plural, está vinculada al sustantivo 'obligaciones', y no a la expresión 'contrato de trabajo' utilizada en singular. De ello se sigue que las obligaciones laborales existentes al momento de la transmisión, generan la responsabilidad solidaria de la adquirente, ya sea que provengan de contratos de trabajos vigentes o de contratos de trabajo extinguidos (cfrme. Vázquez Vialard-Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo III, pág. 228).

La correcta interpretación del art. 228 de la LCT, nos lleva a sostener que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas por la mencionada norma, es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia, inclusive de aquellos que correspondan a relaciones laborales que concluyeron con anterioridad a la misma. Así, cabe señalar que la interpretación propugnada por el plenario es la que más se ajusta al espíritu de la norma, puesto que de esa manera se logra más acabadamente la finalidad de asegurarle al trabajador la garantía que da la titularidad del establecimiento en orden al cobro de su crédito, siendo razonable esta solución si se tiene en cuenta que el adquirente cuenta con la posibilidad de averiguar cuál es el pasivo que pesa sobre el transmitente, y en todo caso podría exigirle las garantías adecuadas, mientras que el trabajador carece de esas facilidades.

A la luz de la correcta interpretación que cabe asignarle a las disposiciones sobre solidaridad previstas en el art. 228 de la LCT, cabe concluir que aun cuando de las constancias de la causa surja que la relación de trabajo que vinculó a los actores con la Sra Villarreal y Calafiore. en su carácter de adquirentes de dicho establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT, resultan solidariamente responsables del pago de los conceptos que resulten de la presente condena, de

manera solidaria. Así lo declaro.

En consecuencia considero que todos los accionados resultan solidariamente responsables en el carácter de empleadores en virtud de los arts 26, 225 y 228 LCT. Así lo declaro.

En relación al planteo de prescripción, sabemos que en materia laboral es el plazo necesario para extinguir la acción, que permite la defensa de los derechos nacidos de la ley, de los convenios colectivos y de los laudos arbitrales, transformándose la obligación en natural. Ese plazo es de dos años según el artículo 256 de la LCT.

Ha manifestado la CSJN que "la prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos". C.S.J.N., "Fallos", 191-490; 204-626 2) SCBA causa L. 44.675, sent. del 18-XII-1990 3) Pla Rodríguez, Américo: Los principios del derecho del trabajo, 2da. Edición, Depalma, Buenos Aires 1990.

Es entonces la prescripción un instrumento de seguridad que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes, para proteger la seguridad jurídica de todo el sistema.

El Dr. Grisolfá por su parte, entiende que la prescripción liberatoria es el instituto por el cual se extingue la acción derivada de un derecho subjetivo como consecuencia de la inacción de su titular durante el tiempo señalado por ley. No afecta el derecho del acreedor, pero lo priva de la acción para reclamar por él, de modo que la obligación subsiste como natural; Grisolfá, Julio Armando. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Doctrina, Legislación. Jurisprudencia. Modelos. Tomo I.. Lexis Nexos Argentina, 2005, Pag. 171/175) 5) CNAT Sala I Expte n°10816/01 sent. 82854 29/7/05 "Coronel, Julio y otros c/ Telefónica de Argentina SA s/ cobro de salarios" 6) SCBA, L 98312 S 28-5-2010 ,Juez KOGAN (SD) caratula: Fernández, Carlos Daniel c/ Martín, Daniel y otro s/ Indemnización art. 132 bis de la L.C.T. mag. votantes: Kogan-Soria-Negri-de Lázzari Trib. de origen: TT0000TA) 7) Monsalvo, Manuel: "Extinción de los créditos laborales", en capítulo XVII, Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario Ackerman, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 648 8) De la Fuente Horacio: "Prescripción y caducidad", en Vázquez Vialard (dir.) "Tratado de Derecho del Trabajo" T.5, Bs. As. 1984, Ed. Astrea, p. 668.

Corresponde tener en cuenta que el artículo 257 de la LCT, faculta la interrupción de la prescripción hasta por seis meses en el caso de actuaciones administrativas donde se reclama lo que posteriormente será objeto de la acción judicial. En caso que durante las actuaciones administrativas resulte la constitución en mora del empleador, la prescripción se suspende por un año. Por el artículo 3986 del C.C. la interposición de la demanda en sede judicial, aunque lo sea ante juez incompetente o en forma defectuosa, interrumpe la prescripción; y de acuerdo al artículo 3989, la interrupción también opera si el deudor, en este caso el empleador, reconoce el derecho reclamado, en forma expresa o tácita.

Si analizamos el viejo Código Civil, la norma de base (art. 4019 del C.C.) establece que el plazo ordinario de prescripción liberatoria de todas las acciones con contenido patrimonial es de diez años, a cuyo plazo están sujetos todos los casos que no tuviesen designado por la ley un término menor. Este es el principio general enunciado con carácter amplio, ya que las situaciones especiales son de interpretación estricta, de modo que, si mediase duda, siempre que no fuese una hipótesis de imprescriptibilidad (art. 4019) se aplica el plazo ordinario. Según la clasificación de las fuentes de las obligaciones la regla del art. 4023 rige para toda la materia contractual ya que para la extracontractual se ha previsto un plazo menor de dos años, de ahí que interese distinguir la causa.

Encontrándonos en una relación de contrato de trabajo y en virtud de las consideraciones antes expresadas concluyo que corresponde rechazar el planteo de prescripción interpuesto por la empresa demandada. Así lo declaro.

En relación a lo analizado hasta aquí, y por los argumentos esgrimidos en las cuestiones litigiosas precedentes, corresponde el rechazo de la defensa fondo de falta de acción o de falta de legitimación pasiva como lo tituló el accionado. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

A continuación se analizarán la procedencia, o no, de los rubros e importes reclamados por la representación letrada de los actores, tratándose a cada uno de ellos por separado.

Jose Ismael Gramajo:

Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente, atento a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en los presentes autos (art. 245 LCT), debiendo tener en cuenta el tiempo laborado desde el 01/02/1997 hasta el 14/7/2016, por 20 años de trabajo, y en base a una jornada laboral de 25 horas y media semanales (8 horas y media por 3 días a la semana). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva del preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido fue indirecto y justificado tomando en cuenta 2 meses de falta de preaviso. Así lo declaro.

SAC sobre preaviso: conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la L.C.T., y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. Así lo declaro.

SAC proporcional: ante la falta de acreditación del presente rubro comprendido el 1° y 2° semestre proporcional del año 2016, corresponde que proceda el cálculo del mismo. Así lo declaro

Haberes junio y proporcional de julio de 2016: ante la falta de acreditación del presente rubro corresponde calcular este concepto.

Integración mes de despido: ante la fecha del distracto declarada el 14/7/2016, es decir corresponde calcular la falta de pago de los haberes por 17 días de integración mes de despido, conforme lo previsto art. 233 LCT

Vacaciones proporcionales: no estando acreditado su pago total, corresponde este rubro por la diferencia, y su importe se determinará en planilla adjunta (arts. 123 y 156 LCT). Así lo declaro.

Multa art 8 ley 24013: el art. establece: El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

Atento la falta de registración del trabajador, y ante la correcta intimación conforme las previsiones del art 11 de la mencionada ley corresponde hacer lugar a la presente multa. Así lo declaro

Multa Art 15 ley 24013: Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

Cabe analizar en los presentes autos que la cuestión respecto a la desvinculación se inició en fecha 13/06/2016. En este sentido, la parte actora intimó la correcta registración el 13/6/2016 y procedió a darse por despedido el 17/6/2016, es decir que se configura el presupuesto de hecho para que proceda la multa.

Multa del art. 2 de la Ley N° 25323: Por un lado, requiere la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador -o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con el consentimiento por escrito del interesado- por un plazo de 2 días hábiles (art. 57 de la LCT <http://www.saij.gov.ar/julio-armando-grisolia-incremento-indemnizaciones-laborales-ley-25323-dacf010023-2001/123456789-0abc-defg3200-10fcanirtcod.>), y, por otro lado, la mora del empleador, la cual se produce conforme la conjunción de los arts. 128, 255 bis y 149 LCT, a los 4 días hábiles desde que se configura el despido. En consecuencia, el art. 2 de la ley 25.323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales.

Habiendo constatado que el trabajador intimó (el 27/9/2016) en los términos del art 2 de la presente multa de manera fehaciente, clara y precisa, el presente rubro debe prosperar.

Multa Art 80 LCT: siguiendo lo normado por el decreto 146/01 y la jurisprudencia a la cual adhiero que reza: “del voto en disidencia parcial de la Dra. Sbdar: El art. 80 de la Ley N° 20.744 establece en su párrafo tercero que “cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”. El cuarto párrafo de la mencionada preceptiva agrega que “si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345, B.O. 17/11/2000). Por su parte, el art. 3 del Dec. N° 146/01 (que reglamenta el art. 45 de la Ley N° 25.345 citada), dispone que “el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. De la reseña legal precedentemente desarrollada se sigue que para que la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley N° 20.744 sea procedente, el trabajador debía observar el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo después de transcurrido el plazo de treinta días corridos desde la extinción del vínculo laboral que prevé el art. 3 del decreto reglamentario.- Dres.: Posse (en disidencia parcial) - Goane (con su voto) - Sbdar (en disidencia parcial) - Gandur - estofan (con su voto).

En virtud de ello habiendo acreditado que el trabajador intimó en fecha 27/9/2016 corresponde que prospere dicha multa. Así lo declaro.

Diferencias de haberes por los periodos no prescriptos: atento la falta de acreditación de la remuneración conforme CCT, y al haber prosperado la demanda, corresponde liquidar el presente rubro por los periodos no prescriptos,

Omar Damian Galván:

Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente, atento a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en los presentes autos (art. 245 LCT), debiendo tener en cuenta el tiempo laborado desde el 2/5/1998 hasta el 19/7/2016,

es decir 18 años, 2 meses y 17 días, y en base a una jornada laboral de 25 horas y media semanales (8 horas y media por 3 días a la semana). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva del preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido fue indirecto y justificado tomando en cuenta 2 meses de falta de preaviso. Así lo declaro.

SAC sobre preaviso: conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la L.C.T., y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. Así lo declaro.

SAC proporcional: ante la falta de acreditación del presente rubro comprendido el 1° y 2° semestre proporcional del año 2016, corresponde que proceda el cálculo del mismo. Así lo declaro

Haberes junio y proporcional de julio de 2016: ante la falta de acreditación del presente rubro corresponde calcular este concepto.

Integración mes de despido: ante la fecha del distracto declarada el 19/7/2016, es decir corresponde calcular la falta de pago de los haberes por 12 días de integración mes de despido, conforme lo previsto art. 233 LCT

Vacaciones proporcionales: no estando acreditado su pago total, corresponde este rubro por la diferencia, y su importe se determinará en planilla

adjunta (arts. 123 y 156 LCT). Así lo declaro.

Multa art 8 ley 24013: el art establece: El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

Atento la falta de registración del trabajador, y ante la correcta

intimación conforme las previsiones del art 11 en fecha 13/6/2016 de la mencionada ley corresponde hacer lugar a la presente multa. Así lo declaro

Multa Art 15 ley 24013: Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo

11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

Cabe analizar en los presentes autos que la cuestión respecto a la desvinculación se inició en fecha 13/6/2016. En este sentido, la parte actora procedió a notificar a AFIP mediante telegrama el mismo día del reclamo es decir el 13/6/2016, por lo cual cumplidos los requisitos de forma y fondo procede el pago de dicha multa. Así lo declaro.

Multa del art. 2 de la Ley N° 25323: respecto a esta multa, por un lado, requiere la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador -o de la asociación sindical con personería gremial que lo repre

Por un lado, requiere la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador -o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con el consentimiento por escrito del interesado- por un plazo de 2 días hábiles (art. 57 de la LCT <http://www.saij.gob.ar/julio-armando-grisolia-incremento-indemnizaciones-laboralesley25323dacf0100232001/123456789-0abc-defg3200-10fcanirtcod>), y, por otro lado, la mora del empleador, la cual se produce conforme la conjunción de los arts. 128, 255 bis y 149 LCT, a los 4 días hábiles desde que se configura el despido. En consecuencia, el art. 2 de la ley 25.323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales. Habiendo constatado que el trabajador haya intimado en los términos del art 2 de la presente multa de manera fehaciente, clara y precisa, en fecha 18/10/2016, el presente rubro debe prosperar.

Multa Art 80 LCT: siguiendo lo normado por el decreto 146/01 y la jurisprudencia a la cual adhiero que reza: “Del voto en disidencia parcial de la Dra. Sbdar: El art. 80 de la Ley N° 20.744 establece en su párrafo tercero que “cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”. El cuarto párrafo de la mencionada preceptiva agrega que “si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345, B.O. 17/11/2000). Por su parte, el art. 3 del Dec. N° 146/01 (que reglamenta el art. 45 de la Ley N° 25.345 citada), dispone que “el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. De la reseña legal precedentemente desarrollada se sigue que para que la sanción petitionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley N° 20.744 sea procedente, el trabajador debía observar el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo después de transcurrido el plazo de treinta días corridos desde la extinción del vínculo laboral que prevé el art. 3 del decreto reglamentario.- Dres.: Posse (en disidencia parcial) - Goane (con su voto) - Sbdar

(en disidencia parcial) - Gandur - estofan (con su voto).

En virtud de ello habiendo acreditado la parte demandada la correcta intimación en fecha 18/10/2016 procede la multa. Así lo declaro

Diferencias de haberes por los periodos no prescriptos: atento la falta de acreditación de la remuneración conforme CCT, y al haber prosperado la demanda, corresponde liquidar el presente rubro por los periodos no prescriptos,

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.-

Planilla de capital e intereses:

Actor: Gramajo Jose Ismael

Ingreso 01/02/1997

Egreso 14/07/2016

Antigüedad 19 años, 5 meses y 13 días

Categoría: Vigilador General

Jornada: 25 hs y media semanales

Haberes según CCT 507/07: jun-16 jul-16

Sueldo básico \$ 3.612,50 \$ 4.489,06

Antigüedad \$ 686,38 \$ 852,92

Presentismo \$ 345,31 \$ 429,25

Total \$ 4.644,19 \$ 5.771,23

1) Indemnización por antigüedad

\$ 4.644,19 x 20 años \$ 92.883,75

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 5.771,23 x 2 meses \$ 11.542,47

3) SAC s/ Preaviso

\$ 11.542,47 / 12 \$ 961,87

4) SAC 1° semestre 2016

\$ 4.644,19 / 2 \$ 2.322,09

5) SAC proporcional 2° semestre 2016

\$ 5.771,23 / 12 x 0,47 meses \$ 224,44

6) Haberes junio 2016

Importe según escala salarial \$ 4.644,19

7) Haberes julio 2016

\$ 5.771,23 / 31 x 14 días \$ 2.606,36

8) Integración mes de despido

\$ 5.771,23 / 31 x 17 días \$ 3.164,87

9) Vacaciones no gozadas 2016

\$ 4.644,19 / 25 x (194 / 360) x 28 días \$ 2.803,03

10) Art. 8 Ley 24.013

\$ 4.644,19 x 25% x 233 meses \$ 270.523,92

11) Art. 15 Ley 24.013

(\$ 92883,75 + \$ 11542,47 + \$ 3164,87) x 100% \$ 107.591,09

12) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 92883,75 + \$ 11542,47 + \$ 3164,87) x 50% \$ 53.795,54

13) Art. 80 LCT

\$ 4.644,19 x 3 \$ 13.932,56

Total \$ rubros 1) al 13) al 14/07/2016 \$ 566.996,19

Interés tasa activa BNA desde 14/07/16 al 30/11/22266,38% \$ 1.510.358,21

Total \$ rubros 1) al 13) al 30/11/2022 \$ 2.077.354,39

14) Diferencias Salariales:

PeriodoSueldo BásicoAntigüedadPresentismoTotal

abr-15/jun-15 \$ 2.789,06 \$ 502,03 \$ 106,25 \$ 3.397,34

jul-15/dic-15 \$ 3.442,50 \$ 619,65 \$ 212,50 \$ 4.274,65

ene-16 \$ 3.612,50 \$ 650,25 \$ 345,31 \$ 4.608,06

feb-16/may-16 \$ 3.612,50 \$ 686,38 \$ 345,31 \$ 4.644,19

PeriodoDebió PercibirPercibió s/ demandaDiferencia% Tasa activa BNA al 30/11/22\$ Intereses

abr-15 \$ 3.397,34 \$ 3.500,00 \$ - 299,59 \$ -

may-15 \$ 3.397,34 \$ 3.500,00 \$ - 297,54 \$ -

jun-15 \$ 3.397,34 \$ 3.500,00 \$ - 295,48 \$ -

1° SAC 2015 \$ 1.698,67 \$ - \$ 1.698,67 295,48 \$ 5.019,32

jul-15 \$ 4.274,65 \$ 3.500,00 \$ 774,65 293,43 \$ 2.273,04

ago-15 \$ 4.274,65 \$ 3.500,00 \$ 774,65 291,37 \$ 2.257,12

sep-15 \$ 4.274,65 \$ 3.500,00 \$ 774,65 289,32 \$ 2.241,22

oct-15 \$ 4.274,65 \$ 3.500,00 \$ 774,65 287,26 \$ 2.225,28

nov-15 \$ 4.274,65 \$ 3.500,00 \$ 774,65 285,21 \$ 2.209,38

dic-15 \$ 4.274,65 \$ 3.500,00 \$ 774,65 283,15 \$ 2.193,44

2° SAC 2015 \$ 2.137,33 \$ - \$ 2.137,33 283,15 \$ 6.051,89

ene-16 \$ 4.608,06 \$ 4.200,00 \$ 408,06 280,86 \$ 1.146,09

feb-16 \$ 4.644,19 \$ 4.200,00 \$ 444,19 278,41 \$ 1.236,65

mar-16 \$ 4.644,19 \$ 4.200,00 \$ 444,19 275,72 \$ 1.224,71

abr-16 \$ 4.644,19 \$ 4.200,00 \$ 444,19 273,01 \$ 1.212,68

may-16 \$ 4.644,19 \$ 4.200,00 \$ 444,19 270,30 \$ 1.200,62

\$ 10.224,52 \$ 29.290,81

Total al 30/11/2022 \$ 39.515,33

Resumen Actor: Gramajo Jose Ismael

Rubros 1) al 13) \$ 2.077.354,39

Diferencias Salariales \$ 39.515,33

Total \$ al 30/11/2022 \$ 2.116.869,72

Actor: Galvan Omar Daniel

Ingreso 02/05/1998

Egreso 19/07/2016

Antigüedad 18 años, 2 meses y 17 días

Categoría: Vigilador General

Jornada: 25 hs y media semanales

Haberes según CCT 507/07: jun-16 jul-16

Sueldo básico \$ 3.612,50 \$ 4.489,06

Antigüedad \$ 650,25 \$ 808,03

Presentismo \$ 345,31 \$ 429,25

Total \$ 4.608,06 \$ 5.726,34

1) Indemnización por antigüedad

\$ 4.608,06 x 18 años \$ 82.945,13

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 5.726,34 x 2 meses \$ 11.452,69

3) SAC s/ Preaviso

\$ 11.452,69 / 12 \$ 954,39

4) SAC 1° semestre 2016

\$ 4.608,06 / 2 \$ 2.304,03

5) SAC proporcional 2° semestre 2016

\$ 5.726,34 / 12 x 0,63 meses \$ 302,22

6) Haberes junio 2016

Importe según escala salarial \$ 4.608,06

7) Haberes julio 2016

\$ 5.726,34 / 31 x 19 días \$ 3.509,69

8) Integración mes de despido

\$ 5.726,34 / 31 x 12 días \$ 2.216,65

9) Vacaciones no gozadas 2016

\$ 4.608,06 / 25 x (199 / 360) x 28 días \$ 2.852,90

10) Art. 8 Ley 24.013

\$ 4.608,06 x 25% x 218 meses \$ 251.139,41

11) Art. 15 Ley 24.013

(\$ 82945,13 + \$ 11452,69 + \$ 2216,65) x 100% \$ 96.614,46

12) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 82945,13 + \$ 11452,69 + \$ 2216,65) x 50% \$ 48.307,23

13) Art. 80 LCT

\$ 4.608,06 x 3 \$ 13.824,19

Total \$ rubros 1) al 13) al 19/07/2016 \$ 521.031,05

Interés tasa activa BNA desde 19/07/16 al 30/11/22265,95% \$ 1.385.675,31

Total \$ rubros 1) al 13) al 30/11/2022 \$ 1.906.706,37

14) Diferencias Salariales:

Período Sueldo Básico Antigüedad Presentismo Total

abr-15 \$ 2.789,06 \$ 446,25 \$ 106,25 \$ 3.341,56

may-15/jun-15 \$ 2.789,06 \$ 474,14 \$ 106,25 \$ 3.369,45

jul-15/dic-15 \$ 3.442,50 \$ 585,23 \$ 212,50 \$ 4.240,23

ene-16/abr-16 \$ 3.612,50 \$ 614,13 \$ 345,31 \$ 4.571,94

may-16 \$ 3.612,50 \$ 650,25 \$ 345,31 \$ 4.608,06

Período Debió Percibir Percibió s/ demanda Diferencia % Tasa activa BNA al 30/11/22 \$ Intereses

abr-15 \$ 3.341,56 \$ 2.700,00 \$ 641,56 299,59 \$ 1.922,09

may-15 \$ 3.369,45 \$ 2.700,00 \$ 669,45 297,54 \$ 1.991,87

jun-15 \$ 3.369,45 \$ 2.700,00 \$ 669,45 295,48 \$ 1.978,13

1° SAC 2015 \$ 1.684,73 \$ - \$ 1.684,73 295,48 \$ 4.978,11

jul-15 \$ 4.240,23 \$ 2.700,00 \$ 1.540,23 293,43 \$ 4.519,45

ago-15 \$ 4.240,23 \$ 2.700,00 \$ 1.540,23 291,37 \$ 4.487,79

sep-15 \$ 4.240,23 \$ 2.700,00 \$ 1.540,23 289,32 \$ 4.456,18

oct-15 \$ 4.240,23 \$ 2.700,00 \$ 1.540,23 287,26 \$ 4.424,49

nov-15 \$ 4.240,23 \$ 2.700,00 \$ 1.540,23 285,21 \$ 4.392,87

dic-15 \$ 4.240,23 \$ 2.700,00 \$ 1.540,23 283,15 \$ 4.361,19

2° SAC 2015 \$ 2.120,11 \$ - \$ 2.120,11 283,15 \$ 6.003,15

ene-16 \$ 4.571,94 \$ 3.000,00 \$ 1.571,94 280,86 \$ 4.414,95

feb-16 \$ 4.571,94 \$ 3.000,00 \$ 1.571,94 278,41 \$ 4.376,37

mar-16 \$ 4.571,94 \$ 3.000,00 \$ 1.571,94 275,72 \$ 4.334,15

abr-16 \$ 4.571,94 \$ 3.000,00 \$ 1.571,94 273,01 \$ 4.291,57

may-16 \$ 4.608,06 \$ 3.000,00 \$ 1.608,06 270,30 \$ 4.346,54

\$ 21.314,41 \$ 60.932,37

Total al 30/11/2022 \$ 82.246,78

Resumen Actor: Galvan Omar Daniel

Rubros 1) al 13) \$ 1.906.706,37

Diferencias Salariales \$ 82.246,78

Total \$ al 30/11/2022 \$ 1.988.953,14

Resumen Condena Total

Actor: Gramajo Jose Ismael \$ 2.116.869,72

Actor: Galvan Omar Daniel \$ 1.988.953,14

Total \$ al 30/11/2022 \$ 4.105.822,87

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen a los demandados vencidos por ser ley expresa (cfr. arts. 60 y concordantes del CPCC supletorio al Fuero del Trabajo). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena el que según planilla precedente resulta al 30/11/2022 en la suma de \$ 4.105.822,87 (pesos cuatro

millones ciento cinco mil ochocientos veintidos con ochenta y siete centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado Diego Ezequiel Guzmán (matrícula profesional 5779) por su labor profesional en el doble carácter por los actores en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 1.000.000 (pesos un millón), y por su actuación que dio origen a sentencia del 19/05/2021 (dictada en incidente N° 1) en la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

2) A la letrada Julieta Tejerizo (matrícula profesional 5772) por su labor profesional en el doble carácter en las tres etapas del proceso de conocimiento, por los coaccionados Sres. Calafiore y Villarreal, la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil).

3) Al letrado Patricio Damian Char Bodegue (matrícula profesional 8570), por su actuación como patrocinante del Sr. Ricardo Farias Randisi en una etapa del proceso principal, en la suma de \$ 110.000 (pesos ciento diez mil).

4) Al perito contador CPN Alvaro Eduardo Salomón, por su labor profesional desarrollada en autos, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir las demandas interpuestas por los Sres. Jose Ismael Gramajo, DNI N° 13.710.178 con domicilio en pasaje 20 de Junio N° 261, Barrio San Cayetano, de esta ciudad y Omar Damian Galván, DNI N° 11.909.019, con domicilio en calle Estados Unidos N° 1350, de esta ciudad, en contra de la razón social Moon Night SRL, CUIT N° 30-71173110-1, con domicilio en calle Gral Paz N° 399, de esta ciudad; Juan Francisco Farías, DNI N° 8.518.545, con domicilio en calle Laprida N° 221, piso 2, dpto D, de esta ciudad; Ricardo Farias Randisi, DNI N° 28.222.450, con domicilio en calle Laprida N° 221, piso 1, dpto B, de esta ciudad; Nelbia Nerea Villareal, CUIT N° 27-25926174-6, con domicilio en pasaje Correa y Juan B. Alberdi S/N°, de la ciudad de Termas de Rio Hondo, Santiago del Estero; y Eduardo Esteban Calafiore, CUIT 20-16467686-3 con domicilio en Pasaje Juan Rojas N° 108, de la ciudad de Termas de Rio Hondo, provincia de Santiago del Estero, por lo considerado. En consecuencia, se condena solidariamente a los accionados a que procedan a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título la suma total de \$ 4.105.822,87 (pesos cuatro millones ciento cinco mil ochocientos veintidos con ochenta y siete centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC sobre preaviso, salario junio de 2016, haberes de días proporcionales de julio de 2016, integración mes de despido, SAC 1° y 2° semestre 2016, vacaciones proporcionales, diferencias salariales e indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de la ley N° 24013, 80 de la LCT y 2 de la ley N° 25.323.

II - Costas: como se consideran.

III - Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Diego Ezequiel Guzmán (matrícula profesional 5779) la suma de \$ 1.000.000 (pesos un millón) y de \$ 100.000 (pesos cien mil).

2) A la letrada Julieta Tejerizo (matrícula profesional 5772) la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil).

3) Al letrado Patricio Damian Char Bodega (matrícula profesional 8570), en la suma de \$ 110.000 (pesos ciento diez mil)

4) Al perito contador CPN Alvaro Eduardo Salomón, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL).

V - Notifíquese a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán

VI - Remítase a la AFIP, en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la ley 25.345, con los recaudos de la RG 3739 (AFIP, 09/02/2015).

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 27/12/2022

Certificado digital:

CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.